GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 7 ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 550

18 de mayo de 2020

Presentada por *los señores Correa Rivera y Tirado Rivera*

Referida a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para prohibir a todas las instituciones financieras o acreedores privados autorizados a hacer negocios en Puerto Rico que puedan cobrar cualquier deuda preexistente a un deudor de los fondos que este reciba como parte de los estímulos económicos estatales y federales aprobados ante la emergencia generada por el coronavirus COVID-19 y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de mitigar los nefastos efectos económicos provocados por la pandemia del coronavirus COVID-19, el Gobierno de Estados Unidos y el gobierno de Puerto Rico han aprobado e implantado varios programas de estímulo económico para atender las necesidades más apremiantes de sus ciudadanos individuales, sus pequeños y medianos empresarios y para proveer asistencia a otros sectores de la economía.

Al presente, los ciudadanos y las empresas en Puerto Rico ya están recibiendo durante el futuro inmediato, fondos provenientes de dichos programas para proveer alivio urgente y apoyo continuo durante esta difícil situación.

Entre las ayudas económicas que se están recibiendo o que se recibirán próximamente en la isla está:

- el incentivo de quinientos dólares ($500) efectivo a todos los trabajadores por cuenta propia otorgado por el Gobierno de Puerto Rico;
- la aportación patronal de mil quinientos dólares ($1500) hecha por el Gobierno de Puerto Rico como incentivo a todas las pequeñas y medianas empresas que hayan cesado operaciones en medio de la crisis;
- asistencia financiera directa a personas que tienen un número de seguro social válido y son residentes legales otorgada por el Gobierno Federal;
- pagos por concepto de desempleo federal y estatal, beneficios que han sido implementados en cuanto a la cuantía que se recibe y el término para recibirlo, y que además han sido extendido a trabajadores que bajo condiciones celulares no son elegibles bajo el programa;
- asistencia adicional económica para el personal que trabaja en el cuidado de la salud, pacientes y hospitales otorgada por el Gobierno Federal;
- fondos bajo el programa "Paycheck Protection Program" (PPP) de la Small Business Administration, disponible para pequeñas empresas y proveedores de servicios por cuenta propia;
- fondos bajo el programa de préstamos comerciales "Economic Injury Disaster Loan Program" (EIDL) de la SBA; y
- otros programas que ya están disponible para pequeños y medianos comerciantes, así como otras ayudas adicionales a ser provistas bajo legislación federal en proceso.

En la era digital que estamos viviendo, gran parte de los fondos provistos bajo esas ayudas son depositados directamente a las cuentas personales o comerciales de los beneficiarios en las diferentes instituciones financieras de Puerto Rico. Los pagos en virtud de la Ley CARES están destinados a ser una ayuda de emergencia para las necesidades básicas de los ciudadanos tales como, el pago de alquileres, hipotecas y alimentos, utilidades, y en el caso de las empresas para el pago de nómina. Dicha Ley dispone que los fondos provistos bajo la misma no pueden ser embargados por deudas agencias gubernamentales, tales como impuestos o préstamos estudiantiles federales

atrasados, provee también una excepción en cuanto a los pagos de pensión alimentaria de un menor. Sin embargo, hasta el momento no provee protección contra el embargo o la retención de los fondos por parte de acreedores privados.

Por consiguiente, a pesar de ser contrario al espíritu de la Ley CARES, al día de hoy existe la posibilidad de que las instituciones financieras que reciben el depósito de los fondos, así como otros acreedores privados pretendan acreditar a esos fondos que se proveen al recipiente para aplicarlos a deudas preexistentes de los recipientes con dichos acreedores. La posibilidad de que ocurra lo anterior o que esté ocurriendo pudiera impedir que se despoje a los ciudadanos o empresas de Puerto Rico de poder enfrentar los retos económicos, emocionales y de salud que trae consigo el coronavirus suscita la necesidad inminente de que el Gobierno de Puerto Rico tome cartas en el asunto.

Ante lo antes expuesto proponemos que tal y como lo han hecho muchos estados, es meritorio dar paso a legislación que prohíba la retención o el embargo total o parcial de los pagos provistos por los programas de ayuda contra el coronavirus COVID-19 por parte de cualquier acreedor privado o de instituciones financieras y operativas. Esto impedirá que cualquier acreedor, con excepción de deudas relacionadas con la pensión alimentaria de hijos, tome posesión parcial o total de los pagos o depósitos bancarios provenientes de los diferentes estímulos para compensar deudas preexistentes de los recipientes. El beneficio de esos fondos debe ser únicamente para brindarle apoyo y alivio económico a los ciudadanos y empresarios de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se prohíbe a toda institución financiera o acreedor privado el cobro de deudas preexistentes de un deudor, de los fondos que este pudiera recibir y que sean depositados en sus cuentas personas o comerciales como parte de los estímulos económicos estatales y federales aprobados ante la emergencia generada por el coronavirus COVID-19. Ninguna institución financiera o acreedor privado podrá

congelar dichos fondos o descontar de los mismos una deuda preexistente y/o parte de la misma, sin contar con la autorización del deudor.

Sección 2. - Se autoriza a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) a velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, fiscalizar, ventilar querellas y establecer penalidades, de acuerdo con los poderes y las facultades delegadas mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Sección 3. - Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a

aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Sección 4. - Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.